

0854

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO EN CONTRA DE LA CIRCULAR No. DF-2019-0016 DE 29 DE ABRIL DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante circular No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019, la Directora Nacional Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó:

*"(...) De conformidad al contrato de Concesión otorgado, mediante Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación literal 8, Usted se comprometió al pago de las tarifas por concesión para el uso de frecuencias de Radio y Televisión o Servicios de Audio y Video por Suscripción, obligación que de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con corte al **29 de abril de 2019**, usted mantiene **1** facturas pendientes de pago por **USD \$ 6228.28** (incluye IVA a intereses por mora).*

*Y de conformidad a la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Capítulo I Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que en su Artículo 47.- **Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión** dispone: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley orgánica de Comunicación por los siguientes incumplimientos:*

*...2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones **por tres meses o más pensiones consecutivas**."*

*Por lo expuesto, agradeceré se sirva cancelar los valores adeudados máximo hasta el **30 de abril de 2019**, mediante pago a través de las ventanillas del Banco del Pacífico a nivel nacional; utilizando su código No. **0575834**, sin en caso realiza transferencia por ser **institución pública** se debe remitir copia del comprobante de pago a los correos electrónicos según corresponda: (...)"*

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0188-OF el día 08 de marzo de 2019 se le notificó vía electrónica al señor Jofre Homero Pacheco Proaño, el contenido de la circular No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019.

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio."

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Jofre Homero Pacheco Proaño, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011610-E de 09 de julio de 2019, presentó escrito de impugnación en contra de la circular No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019, emitido por la Directora Nacional Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente solicita:

"(...) SE SIRVA DEJAR SIN EFECTO LA MULTA IMPUESTA Y KLA FACTURA QUE SE ME HIZO SABER MEDIANTE CIRCULAR No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019."

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"*

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley."

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

"Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...) "

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. 9



Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” (Lo subrayado me pertenece)

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00126 de fecha 11 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió informe jurídico referente a la impugnación presentada por el señor Jofre Pacheco Proaño, en contra de la circular No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 ibídem establece las clases de recursos, de apelación y al extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibídem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011610-E de 09 de julio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Jofre Homero Pacheco Proaño, permisionario del sistema por suscripción de modalidad cable físico denominado "ALL CINEMA IN HOUSE (ACIH)", presentó escrito de impugnación de la circular No. DF-2019-0016 de 29 de abril de 2019.

En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la providencia providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00253 de 25 de septiembre de 2019 a las 15h30, en la cual la Dirección de Impugnaciones dispuso que aclare, rectifique y subsane su escrito de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 220 numerales 3, 4, 5; y 6; y, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en el término de 5 días, el cual se cumplió el 04 de octubre de 2019, es decir subsanar su petición en cuanto a:

"Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

"(...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado;

6. La determinación del acto que se impugna."

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0670-M de 25 de octubre de 2019 la Dirección de Impugnaciones solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar la existencia de ingresos en ésta Entidad respecto de documentos que guarden relación con los siguientes datos: Señor Jofre Pacheco Proaño; y, documentos en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00253 de 25 de septiembre de 2019, cuya revisión debería ser realizada desde el 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue notificado al peticionario con la providencia de requerimiento de complementación No. ARCOTEL-CJDI-2019-00253.

Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00126 de 11 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- INADM TIR la impugnación interpuesta por el señor Jofre Homero Pacheco Proaño, permisionario del sistema por suscripción de modalidad cable físico denominado "ALL CINEMA IN HOUSE (ACIH)", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011610-E de 09 de julio de 2019, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documento No. No. ARCOTEL-DEDA-2019-011610-E de 09 de julio de 2019 que contiene la impugnación.

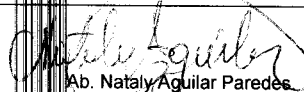
Artículo 4.- INFORMAR al señor Jofre Homero Pacheco Proaño, permisionario del sistema por suscripción de modalidad cable físico denominado "ALL CINEMA IN HOUSE (ACIH)", que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Jofre Homero Pacheco Proaño, permisionario del sistema por suscripción de modalidad cable físico denominado "ALL CINEMA IN HOUSE (ACIH)", en la siguiente dirección Oficina Valle de los Chillos: Autopista General Rumiñahui 1277 y Geovanni Farina. Edificio Valle Center. Mezzanine. Oficina No. 9, Oficina Quito: Jorge Drom N39-188 y Gaspar de Villaroel Edificio Plus 1. 5to Piso. Oficina No. 51, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 NOV 2019



Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

El Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2573-M de 29 de octubre de 2019 remite la información solicitada por la Dirección de Impugnaciones a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0670-M de 25 de octubre de 2019, en cual comunica lo siguiente: "(...)" *Comunico que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no existe documento ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.* "

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, establece:

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

De conformidad al artículo 165 del COA, que señala que la notificación a través de medios electrónicos es válida."

En presente caso, el término que se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación de la providencia de subsanación emitido por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2019-00253 de 25 de septiembre de 2019, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 26 de septiembre de 2019 y se extendía hasta el 03 octubre de 2019, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta Institución la subsanación requerida por la administración, sin que se haya dado cumplimiento a la referida providencia, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se debe considerar el desistimiento del escrito de impugnación.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00126 de fecha 11 de noviembre de 2019, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La solicitud de impugnación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00253 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días.*
2. *El señor Jofre Homero Pacheco Proaño, no ha subsanado la interposición de su escrito de impugnación conforme fue requerido por la Dirección de Impugnaciones, tal como se verifica en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2573-M de 29 de octubre de 2019, emitido por el responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.*
3. *De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento del recurso planteado, y declarar la inadmisión del escrito de impugnación.*

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, INADMITIR el escrito de impugnación presentada por el señor Jofre Homero Pacheco Proaño, permisionario del sistema por suscripción de modalidad cable físico denominado "ALL CINEMA IN HOUSE (ACIH), mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011610-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General